



**JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA
UNION CIVICA RADICAL
COMITÉ PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

RESOLUCIÓN N° 17 /2026

La Plata, 20 de mayo de 2026.-

Reunida la Junta Electoral de la Unión Cívica Radical de la Provincia de Buenos Aires de forma virtual, mediante la plataforma “Zoom.us”, con quorum suficiente para resolver; y conforme las facultades y obligaciones conferidas por la Carta Orgánica y el Reglamento Electoral vigente;

VISTO:

La convocatoria a elecciones internas de autoridades partidarias de la Unión Cívica Radical de la Provincia de Buenos Aires; la Resolución N° 1/2026 dictada por la Junta Electoral Distrital de General Pueyrredón de fecha 16 de mayo de 2026; el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la Lista N° 22 “Futuro Radical”; y

CONSIDERANDO:

Que la Junta Electoral Distrital de General Pueyrredón, mediante Resolución N° 1/2026 de fecha 16 de mayo de 2026, dispuso efectuar observaciones respecto de la candidatura del Sr. Néstor Fernando Herrera al cargo de Presidente del Comité de Distrito, otorgando a la Lista N° 22 un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para subsanar el defecto advertido;

Que la observación formulada por la Junta Electoral Distrital se sustentó en que el candidato mencionado registra, conforme los padrones oficializados y aprobados por esta Junta Electoral Provincial, fecha de afiliación correspondiente al día 20 de mayo de 2024, no cumpliendo en consecuencia con el requisito de antigüedad de cuatro (4) años exigido por la Carta Orgánica y el Reglamento Electoral para acceder al cargo pretendido;

Que contra dicha resolución los apoderados de la Lista N° 22 interponen recurso de apelación, articulando agravios vinculados a la supuesta extemporaneidad de la



**JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA
UNION CIVICA RADICAL
COMITÉ PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

resolución recurrida, a la pretendida acreditación de antigüedad partidaria del candidato observado y a consideraciones de índole política e institucional;

Que respecto del agravio relativo a la supuesta extemporaneidad de la resolución dictada por la Junta Electoral Distrital, corresponde señalar que el mismo no puede prosperar;

Que mediante Resolución N° 8/2026 esta Honorable Junta Electoral Provincial dispuso, con carácter excepcional, una ampliación de cuarenta y ocho (48) horas del plazo previsto en el artículo 16 del Reglamento Electoral para efectuar el control, observación y oficialización de listas, estableciendo expresamente que dicha ampliación alcanzaría asimismo a las Juntas Electorales Locales que debieran intervenir en distritos con competencia interna efectiva;

Que posteriormente, mediante Resolución N° 11/2026, esta Junta Electoral Provincial dispuso una nueva ampliación del plazo oportunamente prorrogado, estableciendo expresamente que el vencimiento operaría a las 12:00 horas del día 16 de mayo de 2026, exclusivamente respecto de las Juntas Electorales Locales alcanzadas por la Resolución N° 8/2026;

Que esas resoluciones fueron aprobadas por unanimidad por la Junta Electoral Provincial y no cuestionadas por ningún afiliado.

Que en consecuencia, la Resolución N° 1/2026 dictada por la Junta Electoral Distrital de General Pueyrredón —conforme surge expresamente de la propia resolución— fue emitida el día 16 de mayo de 2026 a las 11:00 horas, encontrándose dicho órgano plenamente habilitado para el dictado del acto recurrido dentro del plazo excepcionalmente prorrogado por esta Honorable Junta Electoral Provincial mediante las Resoluciones N° 8/2026 y N° 11/2026.

Que asimismo corresponde señalar que el plazo previsto en el artículo 16 del Reglamento Electoral refiere al dictado del acto por parte del órgano electoral competente, circunstancia claramente diferenciable del acto posterior de notificación de la resolución adoptada, que es la fecha y hora tomada por los apelantes para



**JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA
UNION CIVICA RADICAL
COMITÉ PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

peticionar la extemporaneidad del acto (manifiestan haberla recibido el 16 de mayo a las 12:01, o sea, según su argumentación, un minuto después del plazo establecido para que la junta emita su resolución)

Que en tal sentido el artículo 32 de la Ley 23.298 establece expresamente que: “Las decisiones que adopten las juntas electorales desde la fecha de convocatoria hasta el escrutinio definitivo inclusive deberán ser notificadas dentro de las veinticuatro (24) horas...”;

Que en consecuencia no se advierte irregularidad alguna en el procedimiento seguido por la Junta Electoral Distrital, habiéndose dictado la resolución dentro del plazo prorrogado oportunamente por esta Junta Electoral Provincial y practicado posteriormente su notificación conforme el régimen legal aplicable;

Que respecto del agravio vinculado a la antigüedad partidaria del candidato Néstor Fernando Herrera, corresponde señalar que los recurrentes no logran desvirtuar la observación efectuada por la Junta Electoral Distrital;

Que del propio recurso interpuesto surge el reconocimiento expreso de una “reincorporación” o “reafiliación” partidaria del candidato observado, circunstancia que evidencia la interrupción de la afiliación partidaria originaria invocada;

Que los recurrentes efectúan extensas consideraciones respecto de supuestas participaciones políticas anteriores, candidaturas previas y actividad partidaria del candidato observado, acompañando diversa documental vinculada a actuaciones partidarias y judiciales de años anteriores;

Que no obstante ello, la única documental acompañada con fecha cierta y aptitud objetiva para acreditar extremos registrales concretos resulta ser la resolución judicial dictada en el año 2016 en autos “HERRERA NESTOR FERNANDO s/ELECCIONES INTERNAS” y demás actuaciones vinculadas a procesos internos anteriores;

Que dicha documental no resulta suficiente para desvirtuar la información obrante en el padrón oficial remitido y aprobado por la Justicia Federal con competencia electoral,



**JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA
UNION CIVICA RADICAL
COMITÉ PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

ni permite descartar eventuales desafiliaciones posteriores, cambios de distrito o interrupciones en la afiliación partidaria;

Que corresponde destacar que el padrón partidario y la determinación de la fecha de afiliación de los afiliados constituyen competencia exclusiva de la Justicia Federal con competencia electoral, siendo confeccionados por el órgano judicial competente;

Que en consecuencia esta Junta Electoral Provincial carece de facultades para modificar, alterar o apartarse de la información obrante en el padrón oficial aprobado por la Justicia Electoral;

Que respecto a las alegadas resoluciones de años anteriores traída a conocimiento de esta Junta, es importante enfatizar en los antecedentes de la junta electoral en años anteriores. Así vemos que desde el año 2016 y 2018 la Junta Electoral Provincial se dedicó sistemáticamente a trabajar sobre el padrón partidario, generando a todos los espacios políticos internos, las mayores garantías y transparencias. Resultado de esto es que desde ya hace más de una década, el Padrón partidario no es objeto de impugnación. Este proceso de saneamiento del padrón, tuvo su punto de inflexión en el año 2020, que a través de la resolución 14/2020, la Junta Provincial hizo un relato de este exhaustivo trabajo, generando en esa elección interna el último proceso electoral en el cual esta Junta flexibilizó los requisitos de la antigüedad para ser candidatos. Es en ese marco que si el Sr. Herrera se hubiese afiliado a la UCR, hoy tendría con holgura la antigüedad necesaria para ser candidato (4 años de antigüedad).

Qu por otro lado la Junta Electoral, por medio de la Resolución 1/2026 dictada el 7 de marzo de este año, publicó el padrón provisorio y estableció específicamente en el artículo 4 un proceso claro para realizar observaciones y/o reclamos. Asimismo la Junta, concluido el proceso afiliatorio, aprobó el padrón definitivo a utilizarse en el presente proceso electoral.

Que el Sr. Herrera tuvo dos oportunidad para presentarse ante la Junta Electoral provincial a los efectos de presentar el reclamo respecto a la antigüedad con la que aparece y no lo hizo, por lo que el padrón adquirió firmeza.



**JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA
UNION CIVICA RADICAL
COMITÉ PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

Que es el propio apelante en su pieza recursiva quien introduce el concepto de la importancia de la preclusión de etapas en los procesos electorales. Debido a esto no se puede en esta etapa de oficialización de listas estar revisando el padrón definitivo, cuando el agraviado tuvo dos instancias de revisión y no las utilizó.

Que esta Junta Electoral Provincial ha sostenido un criterio estricto respecto del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad exigidos por la Carta Orgánica y el Reglamento Electoral para acceder a candidaturas partidarias;

Que la rigurosidad en el control de los requisitos de antigüedad partidaria encuentra sustento en la necesidad de preservar la identidad partidaria, la transparencia institucional y el cumplimiento efectivo de las condiciones de elegibilidad previstas por la normativa interna;

Que ello resulta particularmente relevante frente a situaciones en las cuales afiliados participan transitoriamente en otros espacios políticos o registran interrupciones en su afiliación partidaria, pretendiendo posteriormente computar antigüedades discontinuas para acceder a cargos partidarios;

Que finalmente, respecto del agravio relativo a la supuesta “gravedad institucional” o “entorpecimiento antidemocrático” invocado por los recurrentes, corresponde señalar que tales manifestaciones constituyen apreciaciones de naturaleza estrictamente política y valorativa, ajenas a las competencias reglamentarias de esta Junta Electoral Provincial;

Que la función de esta Junta Electoral consiste en verificar el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios previstos para la oficialización de candidaturas, no correspondiendo expedirse respecto de valoraciones políticas efectuadas por las listas participantes;

Que en consecuencia corresponde rechazar íntegramente el recurso interpuesto y confirmar la resolución dictada por la Junta Electoral Distrital de General Pueyrredón;

Por ello,



**JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA
UNION CIVICA RADICAL
COMITÉ PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**LA HONORABLE JUNTA ELECTORAL
DE LA UNIÓN CÍVICA RADICAL
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE:

Artículo 1°.- Tener por presentado en legal tiempo y forma el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la Lista N° 22 “Futuro Radical” del distrito General Pueyrredón.

Artículo 2°.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la Lista N° 22 “Futuro Radical” del distrito General Pueyrredón.

Artículo 3°.- Confirmar íntegramente la Resolución N° 1/2026 dictada por la Junta Electoral Distrital de General Pueyrredón.

Artículo 4°.- Hacer saber a la Junta Electoral del distrito de General Pueyrredón que deberá proceder a la oficialización de la lista 22, quitando de la misma al Sr. Nestor Fernando Herrera, realizando corrimiento, respetando la paridad de género, pudiendo los apoderados de la Lista incorporar un suplente en el último orden.

Artículo 5°.- Notifíquese a los apoderados de la Lista N° 22 y a la Junta Electoral Distrital de General Pueyrredón.

Artículo 6°.- Regístrese, publíquese y oportunamente archívese.

Aprobado por: Dario LENCINA, Mario CARBONEL, Mariela MENDEZ, Florencia FERNANDEZ y Gerardo CAMPIDOGLIO.